UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 701 -2016-UNSCH-R

Ayacucho, 19 SET. 2016

Visto el Expediente Nº 02923 organizado por Lérida Castañeda Guerra sobre homologación de remuneraciones; y

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de registro Nº 02923, de fecha 05 de mayo de 2016, Lérida Castañeda Guerra, cónyuge supérstite del causante Percy Armando Pérez Aronés, ex docente de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, ha solicitado la homologación de remuneraciones de conformidad con el artículo 53º de la Ley Universitaria Nº 23733;

Que, mediante Resolución Rectoral Nº 0198-97, de fecha 11 de marzo de 1997, se cesó por fallecimiento a Percy Armando Pérez Aronés, ex docente de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, bajo el régimen laboral de la Ley Universitaria Nº 23733, a partir del 05 de enero de 1997;

Que, a través de la Resolución Presidencial Nº 028-97-CTAR "LW"/CRC-P, de fecha 17 de julio de 1997, se declaró que Percy Armando Pérez Aronés ha fallecido en accidente de trabajo el 05 de enero de 1997, y se reconoció el derecho a la indemnización excepcional y la pensión de viudez a favor de Lérida Castañeda Guerra y la pensión de orfandad a favor de Miguel Ángel, Armando José y Percy Pérez Castañeda, a partir del 05 de enero de 1997, en aplicación del Decreto Supremo Nº 051-88-PCM;

Que, con Resolución Rectoral Nº 0669-97, de fecha 11 de agosto de 1997, se otorgó la pensión de viudez a Lérida Castañeda Guerra y la pensión de orfandad a Miguel Ángel, Armando José y Percy Pérez Castañeda, generadas por el causante Percy Armando Pérez Aronés, ex docente de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a partir del 05 de enero de 1997;

Que, el artículo 53º de la Ley Universitaria Nº 23733 estableció que las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia;

Que, a través de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que en el caso de la pensión su justificación se encuentra en el principio de solidaridad y en la fuerza normativa que despliega la propia dignidad humana; en el caso del derecho a la remuneración, se trata de la protección del derecho al trabajo que incluye la necesaria contraprestación. De este modo, cuando el artículo 53º de la ley universitaria

establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se "homologan" con las de los magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el artículo 23° de la Constitución y no al derecho a la pensión a que se refiere el artículo 11° de la ley fundamental. Si ello no fuera suficiente para desestimar el pedido de homologación de los docentes universitarios cesantes y jubilados, debe recordarse que conforme a la reforma constitucional derivada de la Ley 28389, ha quedado proscrita cualquier nivelación entre remuneraciones y pensiones;

Que, con relación a la prescripción en materia laboral, mediante la Casación Laboral N° 5490-2012-Tacna, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido lo siguiente:

"La Constitución del Estado de 1979, previó en el artículo 49 la aplicación del plazo prescriptorio de quince años; así, en su segundo párrafo prescribía: "La acción de cobro prescribe a los quince años"; sin embargo, dicha Carta Magna derogada por la vigente Constitución Política de 1993, trajo como consecuencia que la prescripción se rigiese por el plazo establecido en el Código Civil (artículo 2001, inciso 1). Es recién a partir del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, con la Ley Nº 26513, que en su primera disposición complementaria redujo el plazo de prescripción a tres años desde que el derecho resulte exigible; no conteniendo norma alguna sobre los derechos generados antes de su vigencia, razón por la que se recurrió a la aplicación del artículo 2122 del Código Civil a fin de determinar el plazo prescriptorio aplicable. Posteriormente, mediante la Ley Nº 27022 de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho se deroga la Ley Nº 26513 y se establece un plazo menor de prescripción, esto es, a partir de los dos años contados desde el día siguiente que se extinguiese el vínculo laboral; precisándose en su segunda disposición transitoria que "la prescripción iniciada antes de la vigencia de esta ley, se rige por la ley anterior". Finalmente, el veintidós de julio del dos mil entra en vigencia la Ley Nº 27321, norma vigente sobre prescripción laboral, que estableció un plazo de prescripción de cuatro años desde el día siguiente en que se extinguiese el vínculo laboral; y, al igual que su antecesora la Ley Nº 27022, estableció la prescripción iniciada antes de su vigencia, se regía por la ley anterior."

Que, el 05 de enero de 1997 se ha producido la extinción del vínculo laboral de Percy Armando Pérez Aronés con la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, según la Resolución Rectoral Nº 0198-97, de fecha 11 de marzo de 1997, operando la prescripción de la acción laboral para la homologación de remuneraciones, de acuerdo con dichas normas legales;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 701 -2016-UNSCH-R

Que, en consecuencia, debe desestimarse la petición de homologación de remuneraciones planteada por Lérida Castañeda Guerra, cónyuge supérstite del causante Percy Armando Pérez Aronés, ex docente de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Estando a la Opinión Legal N° 123-2016-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 273°, inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- DESESTIMAR la petición de homologación de remuneraciones planteada por LÉRIDA CASTAÑEDA GUERRA, cónyuge supérstite del causante Percy Armando Pérez Aronés, ex docente de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HOMERO ANGO AGUILAR
Rector

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:

Rectorado
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina de Personal
Oficina de Remuneraciones y Pensiones
Lérida Castañeda Guerra
Archivo

CAZP/oegj